



**SUMILLA: "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, CREANDO EL INSTITUTO DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO - IAF"**

El CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA, ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES, integrante del Grupo Parlamentario "BLOQUE MAGISTERIAL DE CONCERTACION NACIONAL", de conformidad al artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en concordancia con el Reglamento del Congreso de la República, Artículos 22° inciso c), 67°, 74°, 75° y 76°, presenta la siguiente **PROPUESTA LEGISLATIVA**:

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

Ha dado la siguiente ley:



**LEY QUE MODIFICA LA LEY 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, CREANDO EL INSTITUTO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO - IAF**

**Artículo 1°.- Objetivo de la Ley**

La presente Ley tiene como objetivo incorporar el Artículo 4-A dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, creando el instituto del Arrendamiento Financiero como una modalidad de adquisición de bienes en el marco de proyectos de inversión pública.

**Artículo 2°.- Finalidad de la ley**

La presente ley tiene como finalidad establecer medidas para determinar los marcos jurídicos específicos que permitan facilitar la adquisición de bienes y servicios mediante pagos a plazos, mejorando la eficiencia de la administración pública y asegurando condiciones óptimas de precio y calidad para cumplir con los objetivos públicos.

**Artículo 3°.- Definición de Arrendamiento Financiero.**

El Arrendamiento financiero es el contrato mercantil que tiene por objeto la locación de bienes muebles o inmuebles por una empresa locadora para el uso de la arrendataria, mediante pago de cuotas periódicas y con opción a favor de la arrendataria de comprar dichos bienes por un valor pactado.

**Artículo 4°.- Incorporación del Artículo 4-A. de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado**

Se incorpora el Artículo 4-A. dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, creando el instituto del Arrendamiento Financiero IAF con las siguientes disposiciones:

(...)

**4.A.- Instituto del Arrendamiento Financiero IAF**

- a. Considérese Arrendamiento Financiero el Contrato Mercantil, sostenida por una empresa locadora y la arrendataria que tiene por objeto el uso de bienes muebles o inmuebles mediante el pago de cuotas periódicas, con opción a favor de la



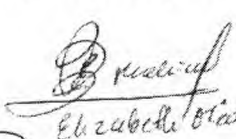
arrendataria de comprar dichos bienes. o recibirlos en calidad de donación por la empresa locador.

- b. Los bienes materia del arrendamiento financiero deberán ser plenamente identificados. La locadora mantendrá la propiedad de dichos bienes hasta la fecha en que surta efecto la opción de compra ejercida por la arrendataria por el valor pactado.
- c. Los bienes materia del contrato de arrendamiento financiero deberán ser plenamente identificados, con las características técnicas, su estado y su valor referencial.
- d. El contrato, otorga el derecho al uso de los bienes en lugar forma de acuerdo a los intereses de la arrendataria y demás condiciones articuladas en el mismo.
- e. La locadora mantendrá la propiedad de dichos bienes hasta la fecha en que de acuerdo a contrato se pueda efectuar la opción de compra ejercida por la arrendataria, por el valor pactado.
- f. Deberá constar en el contrato de arrendamiento financiero las especificaciones de los bienes como derecho irrenunciable de la arrendataria, siendo de su exclusiva responsabilidad que dichos bienes sean los adecuados al uso que quiera darle y el proveedor de los mismos.
- g. La arrendataria es responsable del daño que pueda causar al bien, desde el momento que lo recibe de la locadora.
- h. El plazo del contrato de arrendamiento financiero será fijado por las partes, las que deberán pactar penalidades por el incumplimiento del mismo
- i. La opción de compra de la arrendataria, tendrá obligatoriamente validez por toda la duración del contrato y podrá ser ejercida en cualquier momento hasta el vencimiento del plazo contractual, el ejercicio de la opción no podrá surtir efecto antes de la fecha pactada por las partes.
- j. Los bienes dados en arrendamiento no son susceptibles de embargo, afectación ni gravamen por mandato administrativo o judicial en contra del arrendatario.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

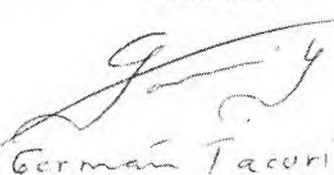
**ÚNICA.-** El Ministerio de Economía y Finanzas emitirá las normas complementarias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

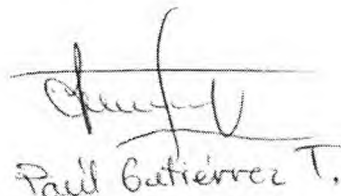
Lima, 02 de mayo del 2024

  
Elizabeth Otadino

  
ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES  
CONGRESISTA

  
Pasión Davila

  
German Tacuri

  
Paul Gutiérrez T.



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **03** de **mayo** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 7746/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA, y**
- 2. FISCALIZACIÓN Y CONTRALORÍA.**

  
.....  
**GIOVANNI FORNO FLOREZ**  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I. INTRODUCCIÓN**

En un contexto donde la eficiencia, transparencia y equidad en la gestión de los recursos públicos son pilares fundamentales para el desarrollo socioeconómico, la optimización de los mecanismos de adquisición de bienes y servicios por parte del Estado se convierte en una prioridad ineludible. Con el objetivo de fortalecer el marco normativo que rige las contrataciones estatales y promover una mayor eficacia en la ejecución de proyectos de inversión pública, surge la presente propuesta legislativa.

En consonancia con los principios constitucionales y respaldada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, esta iniciativa busca introducir modificaciones a la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, para incorporar el Arrendamiento Financiero como una modalidad de adquisición de activos fijos en proyectos de inversión pública. Esta medida se fundamenta en la necesidad de maximizar el valor de los recursos públicos y promover la gestión por resultados en las contrataciones estatales, en línea con las políticas de Estado y la agenda legislativa vigente.

A través de este documento, se expondrán los fundamentos y la fundamentación jurídica que respaldan esta propuesta, así como sus efectos sobre la legislación nacional y el análisis costo-beneficio que la sustenta. Finalmente, se abordará su relación con la agenda legislativa y las políticas de Estado, destacando su contribución al desarrollo económico y social del país.

### **II. FUNDAMENTACIÓN**

#### **1. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA**

El Tribunal Constitucional ha resaltado la importancia de establecer mecanismos excepcionales de adquisición cuando el contexto socioeconómico así lo demande, siempre que estos estén regulados por ley y respeten los principios constitucionales de eficiencia, transparencia y trato igualitario.

En línea con este principio, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, busca maximizar el valor de los recursos públicos y promover la gestión por resultados en las contrataciones estatales.

Sin embargo, es necesario mejorar el marco normativo aplicable a las contrataciones estatales para optimizar los procesos de adquisición de bienes, servicios y obras, así como la contratación de consultorías.

En este sentido, se propone modificar la Ley N° 30225 para incorporar dentro del ámbito de su aplicación, al instituto del Arrendamiento Financiero, como una modalidad de adquisición de activos fijos en el marco de proyectos de inversión pública.

#### **2. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

La fundamentación jurídica de este proyecto de ley se apoya en varios pilares legales que garantizan la validez y la coherencia de la propuesta:



### **Constitución Política del Perú**

El proyecto de ley respeta y se fundamenta en los principios constitucionales, especialmente aquellos relacionados con la libertad de contratar (Artículo 62°), la defensa del interés de los consumidores y usuarios (Artículo 65°) y la obligatoriedad de realizar contrataciones públicas por concurso público (Artículo 75°).

Estos principios son fundamentales para garantizar la legalidad y la transparencia en los procesos de adquisición de bienes y servicios por parte del Estado.

### **Decreto Legislativo N° 299 y Ley N° 28563**

El proyecto de ley se basa en el marco legal establecido por el Decreto Legislativo N° 299, que regula el arrendamiento financiero del año 1984, y la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, que establece el leasing financiero como una modalidad de endeudamiento público.

Estas leyes proporcionan el sustento legal necesario para la implementación del instituto del Arrendamiento Financiero como una modalidad de adquisición de activos fijos en el marco de proyectos de inversión pública.

### **Tribunal Constitucional**

El proyecto de ley toma en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que destaca la importancia de establecer mecanismos excepcionales de adquisición cuando el contexto socioeconómico así lo requiera, siempre que estos estén regulados por ley y respeten los principios constitucionales de eficiencia, transparencia y trato igualitario<sup>1</sup>. Esta jurisprudencia proporciona una guía para garantizar la constitucionalidad y la legalidad de la modificación propuesta.

### **Análisis de Antecedentes y Consultas**

Se realizó un análisis detallado de antecedentes y consultas relacionadas con la aplicabilidad de la Ley de Contrataciones del Estado a los contratos de arrendamiento financiero<sup>2</sup>. Este análisis permitió clarificar que dichos contratos se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado en virtud de ciertos supuestos establecidos en la ley. Esta información respalda la pertinencia y la legalidad de la modificación propuesta.

En dicho contexto, debe mencionarse que el artículo 3 de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, delimita el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo en consideración dos criterios: uno subjetivo, referido a los sujetos que deben adecuar sus actuaciones a las disposiciones de dicha normativa; y otro objetivo, referido a las actuaciones que se encuentran bajo su ámbito.

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 020-2003-AI/TC.

<sup>2</sup> OSCE, Opinión N° 042-2018/2018/DTN, donde se plantea la consulta: "¿Es factible realizar la adquisición de un bien mueble a través del sistema Leasing Financiero bajo los lineamientos de la Ley de Contrataciones del Estado?", la Dirección Técnica Normativa concluye que: Cuando una Entidad realice un arrendamiento financiero -esto es, cuando va a ser la parte arrendataria- debe observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado para viabilizar dicha contratación, salvo que la referida contratación se realice bajo los alcances de la Ley N° 28563 o norma que la sustituya.



Así, el citado artículo establece un listado de los órganos u organismos de la Administración Pública, bajo el término genérico de "Entidad", que se encuentran en la obligación de aplicar la normativa de contrataciones del Estado. De igual forma, prescribe que la normativa de contrataciones del Estado se aplica a las contrataciones de bienes, servicios u obras, que realicen estas Entidades asumiendo el pago de la retribución correspondiente al proveedor con cargo a fondos públicos.

En esta medida, debe notarse que una de las características que define a un contrato que se encuentra bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, es que el mismo tenga por objeto que la Entidad se abastezca de bienes, servicios u obras para el cumplimiento de sus funciones.

Ahora bien, el artículo 4 de la Ley establece supuestos taxativos que, pese a verificarse en estos los criterios subjetivo y objetivo para la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, se encuentran fuera del ámbito de aplicación de esta y no se encuentran sujetos a supervisión por parte del OSCE.

De igual forma, el artículo 5 de la Ley regula otros supuestos de inaplicación de la normativa de contrataciones del Estado que se encuentran bajo la supervisión del OSCE.

En esta medida, las contrataciones que se enmarquen dentro de los supuestos de inaplicación de la normativa de contrataciones del Estado, así como aquellas contrataciones que no reúnan las características de una contratación con el Estado, podrán realizarse sin observar las disposiciones de dicha normativa, lo cual no enerva la obligación de observar los principios que rigen toda Contratación Pública, cuando corresponda.

Conforme a ello, debe indicarse que el literal a) del artículo 4 de la Ley establece que se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del estado los *"Contratos bancarios y financieros que provienen de un servicio financiero, lo que incluye a todos los servicios accesorios o auxiliares a un servicio de naturaleza financiera, salvo la contratación de seguros y el **arrendamiento financiero**, distinto de aquel que se regula en la Ley 28563 o norma que la sustituya"* (El subrayado es agregado).

Del citado artículo, puede advertirse que, por mandato expreso de la Ley, el contrato de arrendamiento financiero o *leasing*, salvo aquel regulado por la Ley N° 28563, "Ley del Sistema Nacional de Endeudamiento", se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado.

En consecuencia, cuando una Entidad realice un arrendamiento financiero - *esto es, cuando va a ser la parte arrendataria*<sup>3</sup> - debe observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado para viabilizar dicha contratación, salvo que la referida

<sup>3</sup> Al respecto, cabe mencionar lo dispuesto en la Opinión N° 029-2016/DTN, la cual estableció que: "... cuando la Entidad es la prestadora del servicio de leasing - es decir, cuando actúa como la parte arrendadora -, dicha contratación no se encontrará dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, pues no se configuraría el aspecto subjetivo para la aplicación de dicha normativa." (El resaltado es agregado).



**contratación se realice bajo los alcances de la Ley N° 28563 o norma que la sustituya.**

En relación con lo anterior, es preciso mencionar que el numeral 3.1 del T.U.O., aprobado por Decreto Supremo N° 130-2017-EF del artículo 3 de la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento establece lo siguiente:

*"3.1 Operación de endeudamiento público. - Es el **financiamiento sujeto a reembolso** acordado a plazos mayores de un año, destinado a realizar proyectos de inversión pública, la prestación de servicios, para el apoyo a la balanza de pagos, y el cumplimiento de la función previsional del Estado, bajo las siguientes **modalidades**:*

- a) Préstamos;*
- b) Emisión y colocación de bonos, títulos y obligaciones constitutivos de empréstitos;*
- c) Adquisiciones de bienes y servicios a plazos;*
- d) Avaluos, garantías y fianzas;*
- e) Asignaciones de líneas de crédito;*
- f) **Leasing financiero**;*
- g) Titulizaciones de activos o flujos de recursos;*
- h) Otras operaciones similares, incluidas aquellas que resulten de la combinación de una o más de las modalidades mencionadas en los literales precedentes.*

*Son operaciones de endeudamiento externo aquellas acordadas con personas naturales o jurídicas no domiciliadas en el país y operaciones de endeudamiento interno, las que se acuerdan con personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país."(El subrayado es agregado).*

Como puede advertirse, la celebración de contratos de *leasing* o arrendamiento financiero que se sujeten a las condiciones previstas en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 28563 se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, de acuerdo con el literal a) del artículo 4 de la Ley.

Por el contrario, si la contratación de *leasing* o arrendamiento financiero no deriva de una operación de endeudamiento regulada por la Ley N° 28563, deberán observarse las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado para viabilizar dicha contratación.

### **III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO**

La iniciativa legislativa no genera gasto al tesoro público, ya que se financiará con los recursos de las entidades competentes. Por otro lado, los beneficios del arrendamiento financiero incluyen la adquisición de activos fijos sin afectar la caja del arrendatario, así como la posibilidad de diseñar estrategias de pagos convenientes entre arrendador y arrendatario.

### **IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La modificación propuesta busca fortalecer la normativa de contrataciones del Estado y promover la eficiencia en la gestión de los recursos públicos. Se espera que esta medida tenga un impacto positivo en la calidad de vida de los ciudadanos al garantizar una mejor utilización de los fondos públicos y la ejecución oportuna de proyectos de inversión pública.



## **V. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL**

La iniciativa legislativa está alineada estrechamente con las políticas establecidas en el Acuerdo Nacional del Perú. El Acuerdo Nacional es un pacto firmado por diversos actores políticos, sociales, económicos y culturales del país, con el fin de establecer lineamientos consensuados para promover el desarrollo integral y sostenible del país.

Las políticas del Acuerdo Nacional son un conjunto de lineamientos consensuados para promover el desarrollo integral y sostenible del Perú. Algunas de las políticas relevantes vinculadas con la propuesta legislativa son:

- Promoción del crecimiento económico inclusivo.
- Mejora de la competitividad.
- Eficiencia del Estado.
- Impulso a la inversión pública como motor de desarrollo.
- Acceso universal a los servicios de salud y la seguridad social.

Estas políticas guían las acciones del gobierno y la sociedad en su conjunto hacia el progreso y bienestar de la nación, promoviendo una mayor coherencia y efectividad en la implementación de las políticas públicas.

Lima 02 de mayo del 2024